



Año XVI - Número 523

Lima, 12 de enero del 2000

## SUMARIO

<b>Secretaría General de la Comunidad Andina</b>		Pág.
<b>Resolución 335.-</b>	Recurso de Reconsideración presentado por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL), en contra de la Resolución 301 de la Secretaría General .....	1
<b>Resolución 336.-</b>	Publicación de Acuerdos suscritos en desarrollo del Convenio de Complementación en el Sector Automotor .....	14
<b>Resolución 337.-</b>	Pronunciamiento sobre medidas para solucionar un caso de dudas sobre el cumplimiento de normas de origen .....	20

## RESOLUCION 336

### Publicación de Acuerdos suscritos en desarrollo del Convenio de Complementación en el Sector Automotor

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 62 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor publicado en la Gaceta Oficial N° 483 y la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela aprobaron, el 15 de septiembre de 1999, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor;

Que, los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela han acordado los Procedimientos para la Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, los acuerdos que suscriban los Países Participantes para la aplicación y desarrollo del mismo, serán publicados

mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Publicar en el Anexo de la presente Resolución, el Acuerdo sobre Procedimientos para la Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, suscrito por los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela.

**Artículo 2.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de enero del dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General



## ACUERDO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPLEMENTACIÓN DEL REQUISITO ESPECIFICO DE ORIGEN DEL SECTOR AUTOMOTOR

Los Países Participantes en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor,

### ACUERDAN:

**Artículo 1.-** Para tener derecho al Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en el territorio de cualquier País Miembro, los bienes automotores deberán cumplir con las Normas de Origen establecidas por la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** Las compañías ensambladoras de los bienes automotores del Anexo 1 del Convenio deberán presentar a los gobiernos de sus países un reporte semestral y un informe anual sobre el cumplimiento del Requisito Específico de Origen, de conformidad con la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. El informe anual debe presentarse a los organismos nacionales competentes respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas compañías.

**Artículo 3.-** Las compañías ensambladoras de bienes automotores del Anexo 1 del Convenio con base en el informe anual auditado sobre cumplimiento del Requisito Específico de Origen, actualizarán anualmente la declaración del productor de que trata el artículo 12 de la Decisión 416 de la Comisión a más tardar el 1° de junio de cada año.

**Artículo 4.-** El reporte semestral y el informe anual auditado que presentarán las compañías ensambladoras de los bienes automotores del Anexo 1 del Convenio deberán incluir:

- a) Estadísticas de producción y de ventas por categoría, modelo y variante o versión, en unidades;
- b) Valor en moneda nacional de los materiales amparados por la definición del factor MO del artículo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y copia de la planilla B de Calificación de Materiales Originarios de la Subregión de todas las autopartes subregionales utilizadas en el cálculo del IS, emitidas por el organismo nacional competente en cada País Miembro;

c) Valor en moneda nacional de los materiales amparados por la definición del factor MNO del artículo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

d) IS alcanzado según categoría, detallando las cifras utilizadas para calcularlo.

Adicionalmente, el informe anual deberá incluir la relación de los materiales originarios de la Subregión incorporados en los bienes automotores del Anexo 1 del Convenio según categorías, modelo y variante o versión, indicando sus respectivos proveedores y sus países de origen.

Los fabricantes de los materiales a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir la relación de los materiales originarios de la Subregión incorporados en los mismos según categoría, modelo y variante o versión, indicando sus respectivos proveedores y el País Miembro de procedencia.

Los Ministerios responsables de la política industrial automotriz en cada país participante en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor, entregarán copia de los informes anuales auditados a sus respectivas autoridades habilitadas para expedir certificados de origen. Las autoridades habilitadas para expedir certificados de origen harán uso de los informes anuales auditados en desarrollo de las funciones que les corresponden según la Decisión 416.

**Artículo 5.-** Se fija el siguiente cronograma como fecha límite para presentar los informes anuales auditados:

- Recepción por parte de los gobiernos de los informes anuales auditados: 1° de abril.
- Remisión por parte de los gobiernos de los informes anuales auditados a la Secretaría General de la Comunidad Andina: 1° de mayo.
- Remisión de los informes anuales auditados consolidados por parte de la Secretaría General a los gobiernos: 15 de mayo.



- Análisis, por parte de los gobiernos y el sector privado, de los informes consolidados: hasta el 1° de junio.
- Observaciones si las hubiere: 15 de junio. En caso de no recibirse observaciones hasta la fecha señalada quedará entendida la aceptación de los informes consolidados.
- Respuesta a las observaciones: 15 de julio.

La Secretaría General presentará en la siguiente reunión del Comité Automotor los informes consolidados.

**Artículo 6.-** El reporte semestral deberá ser remitido a más tardar el 31 de julio de cada año a los organismos gubernamentales competentes de cada país, y éstos los enviarán a la Secretaría General, a más tardar el 15 de agosto del año correspondiente al reporte semestral. La Secretaría General remitirá a los participantes en el Comité Automotor un informe consolidado.

**Artículo 7.-** En el cálculo del porcentaje IS de que trata el artículo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sólo se incluirán los vehículos que se hayan declarado y certificado como originarios y los materiales que se hayan incorporado en dichos vehículos.

**Artículo 8.-** Para el cálculo del porcentaje IS de que trata el artículo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de dicha Resolución, se considerarán como originarios aquellos materiales que cumplan con las normas de origen vigentes en la Comunidad Andina.

**Artículo 9.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 62 del Acuerdo de Cartagena, y para efectos de lo establecido en el párrafo sexto del artículo 12 de la Decisión 416 de la Comisión, los países participantes del presente Acuerdo definirán, en cada país, un documento emitido por el

productor que supla la factura comercial en el procedimiento de la expedición del certificado de origen de los bienes automotores producidos para la venta en el territorio de cada uno de ellos.

**Artículo 10.-** Para la calificación de materiales originarios de la Subregión su fabricante deberá presentar las planillas A y B, que figuran como anexo de este Acuerdo, al organismo nacional competente debidamente llenadas de acuerdo con los instructivos que se acompañan, antes del 31 de octubre de cada año. Las planillas A y B harán las veces de la declaración del productor de que trata el artículo 12 de la Decisión 416.

En un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la presentación de las planillas, el organismo nacional competente entregará al fabricante de los materiales los originales de las mismas debidamente calificadas. El fabricante entregará copia de la Planilla B a la respectiva empresa ensambladora de bienes automotores del Anexo 1 del Convenio, en un plazo no mayor de siete días contados a partir de la fecha en la cual la ha recibido, con la correspondiente calificación, de parte del organismo nacional competente.

La calificación de material originario subregional se actualizará por parte del fabricante del material cada vez que sea necesario.

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

Marta Lucía Ramírez de Rincón  
Ministra de Comercio Exterior

Jaime Alberto Cabal Sanclemente  
Ministro de Desarrollo Económico

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

José Luis Ycaza Pazmiño  
Ministro de Comercio Exterior,  
Industrialización y Pesca

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

Juan de Jesús Montilla Saldivia  
Ministro de la Producción y el Comercio



## ANEXO

**INFORME PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE  
MATERIAL ORIGINARIO DE LA SUBREGION**
**INSTRUCTIVO "A"**
**PLANILLA "A"**
**INFORME PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE MATERIAL ORIGINARIO DE LA SUBREGION (MO, según se define en el Artículo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina)**

Para uso exclusivo del Organismo Nacional Competente

**Fabricante:** Colocar el nombre o la razón social de la empresa fabricante.

**Fecha:** Colocar la fecha de la solicitud.

**Ensambladora:** Colocar el nombre o la razón social de la ensambladora a la que se suministra(n) el(los) material(es) originario(s) de la Subregión.

En cada planilla sólo deben consignarse materiales originarios de la Subregión suministrados a una sola ensambladora.

**I. MATERIALES ORIGINARIOS DE LA SUBREGIÓN (MO, según se define en el artículo 3° de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina):**

1. **NANDINA:** Colocar la NANDINA correspondiente al material originario de la Subregión.
2. **Descripción:** Colocar el nombre del material originario de la Subregión según la(s) Orden(es) de Compra ("O/C") de la ensambladora a la cual se suministra.
3. **No. de Parte:** Colocar el número de parte del material originario de la

Subregión, según la(s) O/C de la ensambladora a la cual se suministra.

4. **Precio de Venta ("PV"):** Colocar el precio de venta del material originario de la Subregión a la ensambladora, en moneda nacional y sin incluir el IVA ni el impuesto a las ventas. Este precio es el consignado en la última factura a la ensambladora o, de no existir factura, el consignado en la O/C.

**II. MATERIALES IMPORTADOS (las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de los materiales originarios de la Subregión):**

5. **NANDINA:** Colocar la NANDINA correspondiente a los materiales importados.
6. **Descripción:** Colocar el nombre comercial, según el documento de importación del (de los) material(s) importado(s): materia(s) prima(s), insumo(s), parte(s) y/o componente(s).
7. **Valor CIF Unitario ("VU"):** Colocar el valor CIF, por unidad de material originario de la Subregión, del (de los) material(es) importado(s): materia(s) prima(s), insumo(s), parte(s) y/o componente(s), en moneda nacional. Para convertir la moneda en la cual se realice la importación a moneda nacional, tomar la tasa de cambio aplicable a la liquidación de impuestos de aduana vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

**III. ORIGEN**

8. El fabricante debe realizar el cálculo de origen de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{ORIGEN} = \frac{\text{Sumatoria del valor de los materiales importados ( VU)}}{\text{X 100}}$$



Precio de venta del material originario de la Subregión (PV)

**Representante:** Colocar el nombre, la firma y el número del documento de identidad de la persona legalmente autorizada por la empresa fabricante.

**Nota:** Si el material originario de la Subregión es íntegramente producido con materiales subregionales, en la columna 8-ORIGEN, a continuación de la cifra

calculada según el numeral III-8, se colocará el calificativo "SUBREGIONAL"; si es producido utilizando materiales extrasubregionales y cumple el origen como resultado de un proceso de transformación en la Subregión y cambio de partida en la nomenclatura NANDINA, en la columna 8-ORIGEN, a continuación de la cifra calculada según el numeral III-8, se colocará el calificativo "SALTO DE PARTIDA".

PLANILLA "A"  
 INFORMACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE MATERIALES ORIGINARIOS DE LA SUBREGION  
 Para uso exclusivo del Organismo Nacional Competente

Fabricante: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Ensambladora: \_\_\_\_\_

I. MATERIALES ORIGINARIOS DE LA SUBREGIÓN				II. MATERIALES IMPORTADOS			III. ORIGEN
NANDINA	Descripción material originario de la subregión	No. de Parte	Precio de Venta (PV)	NANDINA	Descripción material importado	Valor CIF Unitario (VU)	Sumatoria VU/PV
1	2	3	4	5	6	7	7 / 4
							8

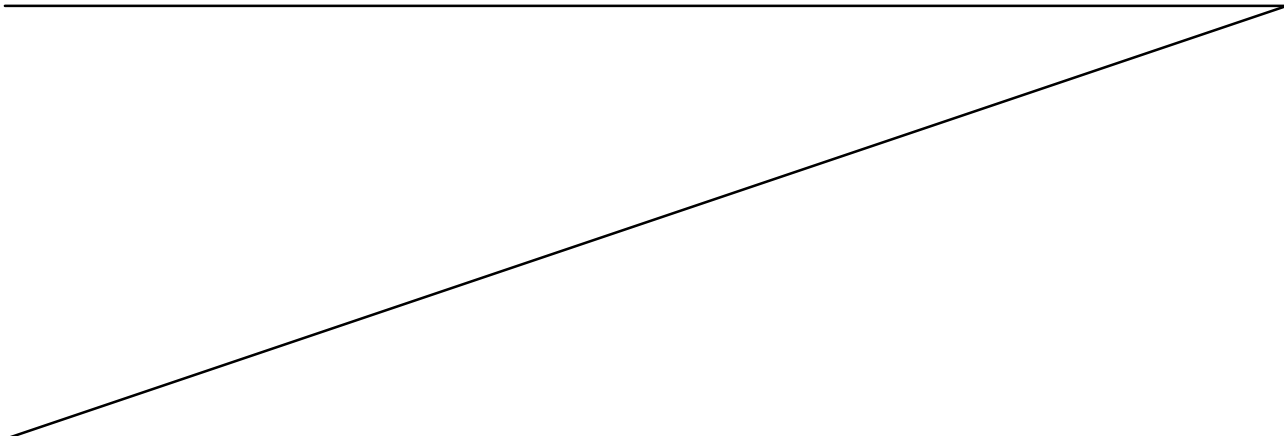
Declaro que la información contenida en esta planilla es cierta

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Representante del fabricante: \_\_\_\_\_

Nombre:

Documento de identidad:







## RESOLUCION 337

### Pronunciamiento sobre medidas para solucionar un caso de dudas sobre el cumplimiento de normas de origen

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 112 y 115 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 167 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 7 de octubre de 1999, mediante fax N° 658-99-MITINCI/VMINCI/DNINCI, recibido en la Secretaría General el 11 de octubre del mismo año, el Gobierno del Perú puso en conocimiento de la Secretaría General haber iniciado el procedimiento establecido en la Sección 2 de la Decisión 416 con relación a una importación procedente de Colombia del producto "Kit de Curso Estudiante", amparada con el certificado de origen L0797255-0756286, por considerar que el mismo "no cumple con lo dispuesto por la Resolución 167 y (...) la Decisión 416";

Que la actuación del Gobierno del Perú se basa en la presunción de incumplimiento del origen del producto importado, por cuanto el disco compacto que contiene el Kit trae la leyenda "Made in the United States of America" y no aparece ninguna evidencia de que se trate de un producto fabricado en Colombia. En ese sentido, informan a la Secretaría General que se encuentran a la espera de una aclaración por parte del órgano de enlace colombiano sobre este asunto;

Que, con fecha 3 de diciembre de 1999, el Gobierno de Colombia remitió a la Secretaría General la comunicación s/n mediante la cual informa sobre una nueva verificación a la empresa Cargraphics, fabricante de los "Kit de Curso Estudiante", concluyendo que el producto cumple con la norma de origen, no obstante que por error de la empresa al no modificar la leyenda remitida por Microsoft, se generó un equívoco;

Que en la misma fecha indicada en el párrafo anterior, se recibió el Oficio N° 205-99-MITINCI/VMINCI/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú, en la que solicita el pronun-

ciamiento de la Secretaría General respecto del caso planteado, por haberse excedido el plazo establecido en la Decisión 416 para que el Gobierno de Colombia realice las aclaraciones respectivas;

Que la Secretaría General, mediante Fax SG/F/4.1.5/02908/1999 de fecha 3 de diciembre de 1999, solicitó al Gobierno del Perú su opinión sobre los descargos presentados por Colombia, habiendo obtenido respuesta de dicho País Miembro el 17 de diciembre de 1999, reiterando las dudas y solicitando nuevamente el pronunciamiento de la Secretaría General;

Que la Secretaría General, mediante Resolución 167 del 4 de diciembre de 1998, se pronunció sobre el cumplimiento del origen del producto "Kit de Curso Estudiante" de la empresa Cargraphics, en la que se indica que el "Kit de Curso Estudiante" producido por la empresa CARGRAPHICS S.A. utilizando discos compactos producidos por la empresa CD SYSTEMS, tanto en su conjunto, como cada uno de sus componentes por separado, cumplen con las normas de origen establecidas por el ordenamiento jurídico comunitario, en especial el Capítulo II, artículo 2, inciso g) de la Decisión 416 que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que, con relación a la solicitud del Gobierno del Perú del 7 de octubre de 1999, no obstante que las etiquetas o impresión en los discos compactos en los que se hace mención al país de fabricación de los mismos no determina el origen del producto, dichas menciones sí generan confusión en las autoridades cuando no coincide el país de origen con lo indicado en la etiqueta o impresión del disco compacto;

Que la Secretaría General recibió una muestra por parte de las autoridades peruanas de un disco compacto que contenía uno de los "Kit de Curso Estudiante" cuya importación generó dudas, donde se evidencia que éste no corresponde al producto cuya verificación ha sido hecha tanto por el Incomex de Colombia, como



por la Secretaría General en su oportunidad, con lo cual se habrían llevado a cabo sustituciones de uno de los componentes del producto;

Que, de las pruebas presentadas no puede concluirse que el certificado de origen L0797255-0756286 adolezca de algún vicio que lo invalide;

Que conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 16 de la Decisión 416, corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas de dicha Decisión, o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la importación del producto "Kit de Curso Estudiante", amparada con el certificado de origen L0797255-0756286, no se acoge a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 167 de la Secretaría General.

**Artículo 2.-** Autorizar al Gobierno del Perú a hacer efectivas las garantías constituidas en la importación del producto "Kit de Curso Estudiante", amparada con el certificado de origen L0797255-0756286.

**Artículo 3.-** Exhortar a la empresa exportadora del producto "Kit de Curso Estudiante" y a las autoridades colombianas a adoptar las previsiones necesarias para evitar la utilización de etiquetas o impresiones en el CD, que den lugar a confusiones sobre el origen del producto.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de enero del dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT  
Secretario General



